

EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICO DE TRANSPORTE

Ley No. 402. Aprobada el 2 de Marzo de 1959.

Publicada en la Gaceta No. 71 del 3 de Abril de 1959.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.- Se conceptúan empresas de servicios públicos comprendidas en el Artículo 70 de la Constitución Política, las que se dediquen al transporte remunerado de personas o cosas, por calles, carreteras y demás vías públicas.

Artículo 2.- Se autoriza al Ministerio de Economía para ejercer las facultades que le confiere el mencionado artículo 70 de la Constitución Política.

Artículo 3.- La presente Ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados .-
Managua D. N. 12 de Febrero de 1959.(f) .- **A. Montenegro**, D.P.
(f); **Jesús Castillo A.**- D. S. ;(f) **Salvador Castillo**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D. N. 19 de Febrero de 1959. (f) **Leonardo Somarriba**, S. P.; (f) **Pablo Rener**, S.S.; (f) **Carlos Rivers Delgadillo**, S.S.

Por Tanto, Ejecútese.- Casa Presidencial, Managua, D. N. dos de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve. (f) **LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República** (f) **Enrique Delgado**, Mtro. de Economía.